

El acceso a la justicia constitucional en Costa Rica

Gilbert Armijo*

I. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN COSTA RICA

El tema de la justicia constitucional es uno de los más polémicos del derecho público, debido a que la teoría y la práctica están en constante conflicto. En Costa Rica, desde 1990 tenemos un nuevo modelo de jurisdicción constitucional, que se alejó del modelo clásico imperante en América Latina, donde las Cortes Supremas y algunos tribunales ordinarios conocían la materia. Quizá por esa razón el modelo de justicia constitucional no responde a la división clásica del modelo continental o del modelo norteamericano. En nuestro caso, las personas involucradas en la creación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (en lo sucesivo LJC), pretendieron dar respuesta a nuestras propias disfunciones, a la vez que intentaron responder a la necesidad de que el ciudadano pudiera realmente ejercer un verdadero control sobre los detentadores del poder o lo que García de Enterría describiría acertadamente como la lucha contra las inmunidades del poder.

En mi criterio, esta constituyó la mayor transformación y se instauró tras eliminar casi todos los requisitos formales que le impedían acceder a la justicia constitucional. En nuestro medio se dice que incluso es posible que un niño presente un recurso de amparo en el papel de envolver el pan. No se necesita patrocinio letrado, ni cumplir con ninguna formalidad clásica de la legitimación; basta con decir por qué cree que sus derechos humanos o fundamentales están siendo violados e indicar quién es el recurrido. Será el juez en su sentencia a quien le tocará señalar cuál es el derecho constitucional o humano que lo tutela o no.

Lo expuesto implica toda una innovación pues a través de la reforma constitucional y legislativa se potencia una mayor apertura en cuanto a la legitimación

* Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

para accionar. Como consecuencia, se retoma la orientación que establece que esta jurisdicción es solo instrumental, para garantizar la supremacía y la efectividad de la Constitución. Esta forma de conceptuar la legitimación activa permite construir una teoría diferente, más informal y menos rigurosa. También conlleva una mayor amplitud para reconocerle al ciudadano el derecho a la acción ante la posible vulneración de sus derechos constitucionales. Este es uno de los aspectos que nos diferencia de otros modelos, para los cuales aceptar lo que se propone es, por lo menos, excesivo.

La jurisdicción constitucional es ejercida por una Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Está integrada por siete magistrados, los cuales son nombrados por la Asamblea Legislativa mediante concurso público y votación calificada, por un período de ocho años, al final del cual el magistrado decide si desea continuar o no en el cargo, y si se somete a la reelección solo puede ser destituido mediante una votación agravada, lo que de hecho le permite una gran estabilidad e independencia en el cargo. Desde la vigencia de la actual Constitución de 1949 hasta la fecha, ningún magistrado ha dejado de ser reelecto.

En cuanto al control constitucional, este es concentrado, las decisiones de la Sala no tienen ulterior recurso, salvo la adición y la aclaración, y sus decisiones son vinculantes *erga omnes* salvo para sí misma, lo que le permite en determinados momentos revisar sus propios criterios. Las principales vías de acceso al control constitucional son: la acción de inconstitucionalidad, las consultas preceptivas y facultativas, el amparo y el hábeas corpus.

En atención a la necesaria concreción del presente trabajo, expondremos una breve pincelada sobre el recurso de amparo. La LJC establece que le corresponde a la Sala Constitucional tutelar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y la normativa internacional sobre derechos humanos ratificada por Costa Rica, que tienen un valor jurídico equiparable a las normas constitucionales. Son susceptibles de control constitucional de amparo: los actos administrativos, los actos legislativos, los actos de gobierno, las leyes autoaplicativas, contra sujetos privados, etcétera. Procede el recurso contra acciones u omisiones, aunque la interpretación de los artículos 60, 35 y 61 de la LJC ha dado lugar a dudas sobre los alcances del control constitucional cuando estemos en presencia de simples amenazas, perturbaciones y restricciones de un derecho fundamental.¹

1 Para un estudio detallado del asunto en Costa Rica, véase Rubén HERNÁNDEZ VALLE: *Derecho procesal constitucional*. San José: Juricentro, 1995, p. 255.

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

En todos estos casos, quien invoca la legitimación activa debe manifestar en qué consiste el acto lesivo.

El costarricense utiliza ampliamente este recurso. La Sala Constitucional tiene una vasta legitimación popular, al grado de que el pueblo ha acuñado un concepto propio para referirse al poder que siente se le ha conferido para ejercer sus derechos y suele amenazar a los funcionarios públicos con «meterles un sala cuartazo», que es sinónimo de control de los actos de arbitrariedad del Estado. Sin embargo, lo que ha sido bueno para el pueblo se interpreta desde el Estado como «ingobernabilidad», criterio acuñado por los funcionarios del Estado para referirse a un excesivo, en su criterio, control de constitucionalidad de sus actos, que les impide desempeñarse como quisieran en la labor del gobierno.

II. LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y EL MUNDO POLÍTICO

La Sala ha potenciado el criterio de que nadie está sobre la Constitución y que esta es una norma jurídica de acatamiento obligatorio para todos los poderes del Estado; no escapan el presidente, ni los diputados de la Asamblea Legislativa. Como reacción al control constitucional, desde la Asamblea Legislativa cada vez más se aboga por reformar la LJC. Se afirma para respaldar esta tesis que «las fronteras entre derecho y política, derecho positivo y activismo judicial» pueden ser difusas, y todo dependerá de la posición que se asuma con relación a la interpretación de la Constitución el caer en un activismo judicial o no.

El tema de los conflictos entre el Poder Legislativo y la Sala Constitucional no están exentos de tesis extremas y en el foro nacional se escuchan tres posiciones: a) la primera afirma, parodiando al Prof. Dr. Eduardo Ortiz, que ante la disyuntiva prefiere «el gobierno de los jueces, a la justicia de los políticos»; b) la segunda propugna por la autocontención y la prudencia política de los jueces constitucionales; y c) la tercera advierte que si la «Sala IV» no tiene esa prudencia política, ello llevará a los políticos a liberarse del control constitucional.²

En diferentes momentos de nuestra historia algunos legisladores han manifestado en el plenario legislativo la necesidad de reformar la LJC. Se señala que es necesario recortar las competencias de la Sala Constitucional. Sin embargo, en más

2 Sobre las disfunciones del control político por los políticos es ejemplarizante el fenómeno peruano en la época de Fujimori. Véase Domingo GARCÍA BELAUNDE: «De los políticos: líbranos señor...», en *La Constitución en el péndulo*. Arequipa: Unas, 1996, p. 200.

de veinte años de vigencia de la ley de creación, nunca ha sido posible contar con el consenso necesario para que ello ocurra.

Las quejas que lo justificarían tienen diferentes matices y revisten diversos tonos, pero en general suelen debatirse aspectos como los que se exponen: ¿la Sala IV carece de límites? ¿No es acaso un poder político que pueda abusar? Las respuestas suelen reincidir sobre la necesidad de establecer un control interorgánico que evite los posibles abusos. Sin embargo, desde 1990 las quejas se han escuchado con mayor o menor vehemencia; no obstante, fue en el año 2002 cuando las tensas relaciones entre algunos diputados y la Sala llegaron a su clímax, al presentarse una acción de inconstitucionalidad en contra de la reforma al artículo 132 inciso 1 de la Constitución Política, que prohibía la reelección presidencial.

Este es un asunto que nunca dejó de ser fiscalizado por los políticos del país. Por una parte, una coalición de la socialdemocracia (que representa al partido Liberación Nacional) se oponía a que la acción fuera declarada con lugar a favor de su correligionario de partido Oscar Arias Sánchez.

La Sala, después de escuchar a las partes, concluyó que el legislador ordinario —que estuvo a cargo de la mencionada reforma— está facultado para modificar la Constitución originaria en tanto se le otorguen mayores derechos al ciudadano, pero no cuando se pretenda cercenar derechos establecidos por el Constituyente. Admitir lo contrario sería permitirle al legislador vaciar el contenido esencial de los derechos fundamentales.³ Sostiene el fallo que este tipo de reformas constitucionales solo las puede llevar a cabo una constituyente convocada al efecto y previa consulta al pueblo. En consecuencia, se declara con lugar la acción y se anula la reforma. La Sala dimensiona el fallo, se mantiene el texto original que había sido modificado, permitiéndoles a los ex-presidentes ser reelectos aunque no de manera consecutiva, tal como lo previó el constituyente de 1949.⁴

Una vez resuelto el caso, un diputado electo por la socialdemocracia (fue uno de los litigantes más aguerridos y se opuso con todos los argumentos posibles), inició una serie de declaraciones tendientes a restarle legitimidad constitucional al

3 Iguales pasiones desató el voto sobre la reelección en Colombia. Véase Matthias HERDEGEN: «Reforma constitucional: criterios de justiciabilidad», en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, t. II, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2006, p. 134.

4 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, resolución n.º 2003-02771, de las once horas con cuarenta minutos del 4 de abril de 2003. Acción de Inconstitucionalidad que impugna la reforma constitucional del artículo 132 inciso 1, de la Constitución Política de 1949, realizada mediante ley n.º 4349 del 11 de julio de 1969, por estimar que tiene vicios formales y materiales, al prohibir la reelección presidencial.

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

tribunal, llamó a la desobediencia de la sentencia y, una vez que tomó posesión del cargo, solicitó que se nombrara una Comisión de Investigación del Poder Judicial para tratar, entre otros temas, «*la mora judicial*».⁵

Una vez constituida la Comisión, abre las puertas para que toda persona o abogado inconforme con la Sala pueda declarar en su contra. Escaso tiempo antes de que la Comisión de Investigación fracase, pues no obtiene los votos necesarios para un dictamen de mayoría,⁶ procede a interponer una denuncia por prevaricato en contra de los magistrados por declarar con lugar la acción. El asunto pasa a conocimiento del Ministerio Público, y el fiscal general Francisco Dall'Anesse Ruiz solicita la desestimación del asunto porque la conducta acusada no constituía delito alguno. La Sala de Casación integrada por magistrados suplentes acoge la solicitud y ordena desestimar la denuncia penal y la querrela interpuesta por el delito acusado.⁷

Al no prosperar ninguna de las acciones, el foro legislativo se convirtió en el principal centro de presión de la Sala Constitucional. Así por ejemplo, al vencerse el plazo para el que habían sido nombrados los magistrados presidentes de la Sala Constitucional y de la Corte Suprema (que también integra la Sala), fueron sometidos a una serie de cuestionamientos, en cuanto a la eficiencia de la prestación del servicio y tuvieron cierta dificultad para alcanzar los votos necesarios para la reelección.

Al mismo tiempo, se aprobó una modificación presupuestaria para eliminar los gastos de representación de los magistrados de la Corte Suprema, y se llevó a cabo una reforma legal para que todos aquellos empleados estatales que tuvieran un sueldo equivalente a un miembro de la Corte, por ese año, no tendrían derecho a

5 Las críticas a las sentencias judiciales se ha vuelto un factor importante en las relaciones entre la política y los órganos superiores de decisión jurisdiccional, tanto en Alemania como en Latinoamérica, de acuerdo con Bernsdorff e Isasi-Cortázar. En Alemania es famosa la sentencia del crucifijo. El primer Senado de la Corte Constitucional Federal alemana resolvió que la ley del estado de Baviera, que obligaba a tener un crucifijo en las clases, lesionaba el derecho fundamental a la libertad negativa de creencias. Las críticas fueron diversas, desde el llamado a boicotear la sentencia, fundados en el derecho a la resistencia, hasta el cuestionamiento legal del fallo (cf. Norbert BERNSDORFF y Ramón ISASI-CORTÁZAR: «Admisibilidad y límites de la crítica por titulares de cargos públicos a las decisiones del Tribunal Constitucional Federal Alemán y de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay», en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Buenos Aires: Fundación Konrad Adenauer, 1999, pp. 451.-52.

6 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, *Comisión Especial*, acta n.º 111, martes 25 de abril de 2006, p. 25.

7 Sala Tercera de la Corte Suprema, n.º 2005-00115, de las catorce horas con treinta minutos del 23 de febrero de 2005. A solicitud del Ministerio Público se desestima la denuncia por prevaricato en contra de los magistrados que votaron la acción de inconstitucionalidad donde se conoció el asunto de la reelección presidencial.

los aumentos anuales, lo que de hecho significó a perpetuidad una disminución del salario para estos funcionarios.

Lo expuesto refleja una de las posibles reacciones ante la fiscalización constitucional. En otros países se destituye a los jueces que votan de esta manera, lo que ha llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a intervenir para restablecer las garantías que protegen la independencia del juez constitucional.

III. EL ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES

1. ¿Pueden los tribunales o salas constitucionales dar respuesta efectiva a los casos de discriminación que se presentan, en especial, con las personas que sufren algún grado de discapacidad?

En nuestro caso, la Sala Constitucional ha interpretado que de «[...] conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política, así como los artículos 2.º inciso *a* y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, le corresponde a la Sala Constitucional conocer los recursos de amparo, con el propósito de garantizar el goce de los derechos consagrados en la Constitución Política, como en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en la República. Bajo este marco es importante indicar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Política de Costa Rica, en sus artículos 24 y 33, respectivamente, consagran el derecho a la igualdad de la persona y la prohibición de hacer distinciones contrarias a su dignidad. En este orden, los derechos de las personas discapacitadas están reconocidos en instrumentos internacionales como la Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea Legislativa mediante la ley n.º 7948, y en la legislación nacional, en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, n.º 7600, publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* de 29 de mayo de 1996. En estos instrumentos normativos se reconoce la igualdad de derechos y oportunidades del discapacitado respecto de cualquier otro particular, así como la obligación de impedir toda forma de discriminación por su condición especial, todo ello en estricto apego a la dignidad humana».⁸

8 Así, en Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, sentencia n.º 2004-07314, a las nueve horas con catorce minutos del 2 de julio de 2004.

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

Un buen ejemplo de ello lo constituye el caso del abogado no vidente O. U., funcionario del Banco Central de Costa Rica, que realiza estudios de doctorado en la Universidad Complutense, y a quien se le exige regresar antes de concluir los estudios de doctorado, pese a que era el mejor alumno de su promoción y había sido galardonado con un premio académico por su excelente labor universitaria. La Sala consideró, al analizar el caso, que estaba en presencia de un trato discriminatorio. «Lo anterior por cuanto, y con independencia de si los estudios de posgrado del amparado son de relevancia institucional para el Banco accionado, punto sobre el cual en esta sentencia se omite todo pronunciamiento, no debió el recurrido colocar al agraviado en una situación totalmente desproporcionada e irrazonable, al haber concedido la licencia —inicialmente por el período de un mes y, luego, por otro año que con posterioridad fue prorrogado— sin tener en consideración su situación particular ni su plan de estudios, los cuales sin duda justifican la adopción de medidas especiales, como la extensión del permiso por un período razonablemente superior al normal, por su condición de no vidente, en estricto apego a las disposiciones que protegen a las personas con discapacidades, entre ellas, las reconocidas en la ley n.º 7600; por el contrario, en la especie la autoridad accionada abandonó de manera intempestiva y sin ninguna fundamentación al amparado en sus intentos de concluir sus estudios, pese a que había aprobado sus cursos con notas ejemplares, con lo cual le confirió un trato discriminatorio contrario a su dignidad. En consecuencia, se declara con lugar el recurso y se ordena a los funcionarios del banco que adopten las medidas pertinentes a fin de que el amparado continúe disfrutando de su licencia con goce de salario, para concluir sus estudios de posgrado en la Universidad Complutense de Madrid, por el término indicado —de dos años— en la certificación efectuada por el secretario académico del Departamento de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de esa Universidad».⁹

Para este estudiante invidente la resolución de la Sala representaba la única alternativa real en defensa de su derecho a la educación. Pero quizá lo más importante es que se hacen visibles las situaciones que implican un trato desigual para los sectores más débiles de nuestra sociedad. Desde luego, creemos que los tribunales y salas constitucionales deben desempeñar un papel de garantes de estos derechos y particularmente en atención a este sector de la población.

El siguiente caso es el de un niño portador de síndrome de Down, que pretende ser admitido al Colegio Lincoln (privado y bilingüe), al cual se le niega el ingreso por no

9 Ídem.

contar la escuela con un currículo adecuado ni con personal calificado, lo cual, en criterio de los recurrentes, no puede ser motivo para discriminar a los menores, pues ello resulta contrario a lo dispuesto en la Ley n.º 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. La Sala, al resolver el caso, utiliza como parámetros de interpretación de la Constitución (art. 7), la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (artículos 33 y 24), la Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 28 y 29), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13), la Declaración Mundial sobre la Educación para Todos (artículos 1 y 3). La Sala, luego de escuchar a ambas partes, se inclina por proscribir todas las formas de discriminación, potenciando la educación inclusiva y el principio de diversidad, que son de obligatorio acatamiento para los centros de educación pública y privada. En el por tanto, se ordena al «señor Leonardo Garnier Rímolo, Ministro de Educación Pública a reglamentar debidamente, en un plazo de hasta cuatro meses, contado a partir de la notificación de esta resolución, las condiciones de ingreso y permanencia de personas con discapacidad en los centros de enseñanzas públicos y privados, de manera que se garantice su acceso a la educación de conformidad a los parámetros internacionales y nacionales fijados al efecto. Se condena al Estado y al Colegio Lincoln al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que motivan la declaratoria de con lugar de este recurso, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo».¹⁰

Lo anterior es una propuesta de cómo los valores deben servir para resolver el caso concreto, e implica el replantearse el principio del desarrollo progresivo de los derechos fundamentales, que no podía faltar en los convenios que implementaban los derechos sociales y económicos. Pues, usualmente, los Estados signatarios se aseguraban de no poder ser acusados de irrespetar esos derechos en cuanto se cumpliera parcialmente, y desde luego existiera, la cooperación económica internacional necesaria para su desarrollo. No obstante, en nuestra legislación encontramos algunos ejemplos aislados de que algo está cambiando, así por ejemplo el artículo 4 del Código de la Niñez y la Adolescencia, del cual se desprende el principio de aplicación inmediata y no progresiva, indicándose expresamente que su no cumplimiento conlleva la violación de los derechos humanos de este grupo etario.¹¹

10 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, resolución n.º 2006-014904, a las catorce horas y cincuenta minutos del 10 de octubre de 2006.

11 En general, en la mayoría de los Estados existe una cierta laxitud, para obligarlos a cumplir sus compromisos con los sectores más sensibles, aunque los dineros que se recaudan tengan un destino específico

SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES

2. El acceso a la educación

El acceso a la educación en condiciones de igualdad representa en nuestro medio, eventualmente, todo un mito. Al igual que en el sueño americano, corre de boca en boca el ejemplo del muchacho que ingresa de salonero a MacDonaldis, y gracias a la tenacidad y esfuerzo demostrados con su trabajo concluye su carrera como gerente general de la compañía. Los costarricenses tradicionalmente tienen la certeza de que la educación es el criterio de selección natural, aquel que estudia y avanza en su profesión a través del esfuerzo diario, no importa dónde nazca, tendrá abiertas las puertas de la movilidad profesional y social, pues lo importante no es la cuna sino cómo cultiva su mente. En este sentido, existe plena conciencia de que la educación está asociada al poder. Por ello, la importancia de administrar correctamente lo que ha sido denominado la «sociedad del conocimiento».

En consecuencia, no es de extrañar que este derecho sea reclamado con tenacidad por padres y alumnos, que lo invocan vía amparo. Estos casos suelen interponerse por estudiantes de colegios públicos o privados; en muchos casos se demanda no solo una educación de calidad, sino la obligación de su regularidad, de ahí que en determinados supuestos se aduzca que no pueden ser examinados sobre la materia que no fue expuesta en clase. Las ausencias justificadas o no del personal docente deben ser suplidas por profesional calificado y cuando esto no ocurre, por errores imputables a la administración pública o privada, el colegio o escuela debe hacerse responsable y proceder a subsanar el problema; de lo contrario, suelen presentar sus reclamos ante la Sala para que el derecho se les garantice.¹²

Lo anterior ha llevado, cuando se falla a favor de los recurrentes, a condenar al Ministerio de Educación Pública y se le obliga a tomar las medidas del caso

prefijado por el legislador, a favor de los sectores más vulnerables. Ante un caso concreto, la Sala concluye que «la actitud omisiva del Ministerio de Hacienda, al no girar a las instituciones mencionadas en los artículos 14 y 15 de la Ley número 7972, Ley de Impuestos sobre Licores y Cigarrillos para Plan Social, de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, las partidas que de conformidad con esa Ley habían sido previstas en el Presupuesto de la República, constituye una violación expresa de lo ordenado en la Ley 7972, implicando la lesión (o puesta en grave peligro) en forma refleja de —cuando menos— los derechos fundamentales a la educación, a la salud, a la vida, a la protección especial del menor, la familia y los adultos mayores» (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, resolución n.º 2001-03825, a las diez horas con veintidós minutos del 11 de mayo de 2001).

12 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, sentencia n.º 2005-03880, a las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos del 13 de abril de 2005; Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, sentencia n.º 2007-015242, a las doce horas y veinticuatro minutos del 19 de octubre de 2007; Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, sentencia n.º 2006-008390, a las diecisiete horas y treinta y nueve minutos del 13 de junio de 2006.

para que las clases sean repuestas. Mientras esto ocurre, se deben suspender los exámenes pendientes; incluso se ha ordenado para un caso concreto la suspensión del examen de bachillerato, para que los alumnos puedan realizarlo en condiciones de igualdad.¹³

Algunos de estos derechos tienen la particularidad de que su vulneración en muchos casos es conexas, implica por ejemplo una seria violación al derecho a la educación, pero a la vez se traduce en la transgresión a la esfera de otro derecho, por ejemplo cuando se da por razones de discriminación religiosa.

En el siguiente caso, la recurrente interpuso un recurso de amparo contra la coordinadora de la Cátedra de Biología General de la Escuela de Biología, el vicerrector de Docencia y el rector —todos de la Universidad de Costa Rica— y manifestó que al iniciar el curso lectivo hizo gestiones ante dicha Universidad para lograr la autorización de no efectuar pruebas o actividades académicas los sábados, ya que es miembro activo de la Iglesia Adventista, cuya fe les pidió consagrar ese día de la semana para uso devocional. Agregó que su congregación, basada en el principio cristiano de la obediencia a la Biblia como norma de fe y doctrina, considera una violación a esos principios y a los dictados de su conciencia dedicar el sábado a actividades académicas o seculares.

Señala que en razón de tal solicitud, algunos profesores de las materias que cursa aceptaron efectuar los ajustes necesarios para las pruebas de reposición; sin embargo, la Cátedra de Biología General excluyó desde el inicio la posibilidad de efectuarle exámenes de reposición. Indica que a pesar de las gestiones de la Defensoría Estudiantil ante la Vicerrectora de Docencia de la Universidad, esta —con el criterio de la Oficina Jurídica— rechazó la solicitud bajo la premisa de que no es posible efectuar variaciones en función de las necesidades particulares de cada estudiante.

Manifiesta que debido a estas disposiciones y decisiones, es la segunda ocasión en que reprueba la asignatura de Laboratorio de Biología, por no asistir los días sábados a las pruebas correspondientes. Argumenta que la actuación de las autoridades recurridas violenta su derecho a la libertad de culto.

13 Véase el conocido caso del Colegio Técnico Profesional de Dos Cercas de Desamparados, donde los alumnos, por diferentes razones, estuvieron prácticamente dos años sin recibir clase de español (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, resolución n.º 2008-013659, a las once horas y cincuenta minutos del 5 de septiembre de 2008).

Véase también, aunque para otro supuesto, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, resolución n.º 2005-016552, a las veinte horas y cuarenta y tres minutos del 29 de noviembre de 2005.

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

Para la Sala, la negativa de la Universidad de Costa Rica a realizar un examen de reposición a la recurrente pese a que su religión limita la realización de actividades educativas los días sábados, afecta el derecho a practicar los actos de culto propios de una creencia de la recurrente y, como se ha sostenido de manera reiterada, ese es uno de los elementos de la libertad religiosa. Estima la Sala que tal negativa resulta irrazonable, dado que la realización de un examen extraordinario o de reposición para la recurrente no solo no afecta el debido funcionamiento del centro universitario recurrido, sino además se trata de una práctica usual y reconocida por toda la población estudiantil y docente.

Así las cosas, se evidencia en el caso concreto que la Universidad de Costa Rica ha irrespetado ese deber de cooperación y de no injerencia externa de los poderes públicos en las actividades de la creencia religiosa de la recurrente. En esa medida, el ejercicio de su libertad religiosa de actuar conforme a determinado credo se ha visto restringido, condicionado y obstaculizado. La estudiante se ha visto imposibilitada de desarrollar actividades que constituyen actos, manifestaciones o expresiones de sus creencias religiosas.

En virtud de ello, «se ordena al rector de la Universidad de Costa Rica acoger la gestión de la recurrente a fin de que no se le obligue a realizar exámenes los sábados, dado que ello va contra su fe religiosa y ello en definitiva limita y restringe su libertad de culto tutelada en el artículo 75 de la Constitución Política». Así, lo procedente es tener por cierto que ha existido un acto discriminatorio en contra de la estudiante, quien incluso ha perdido dos veces consecutivas la materia, ante la imposibilidad de que la Universidad le reprograme en un día diferente del sábado los exámenes correspondientes.¹⁴

3. El derecho a la paz

El derecho a la paz ha sido un derecho de difícil operatividad; tal pareciera que el bien supremo es resolver los conflictos por medio del diálogo o la conciliación. En muchas oportunidades esto ha ocurrido gracias a la oportuna intervención de

14 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, sentencia n.º 2002-03018, a las once horas con doce minutos del 22 de marzo de 2002. Véase, en igual sentido, las siguientes sentencias estimatorias de dicha Sala para estudiantes de colegio de la congregación adventista, a los cuales se obligaba por el Ministerio de Educación Pública a realizar exámenes el día sábado: resolución n.º 2007-07800, a las diecinueve horas y veintinueve minutos del 31 de mayo de 2007; resolución n.º 2007-005070 a las quince horas y cuarenta y seis minutos del 13 de abril de 2007; resolución n.º 2006-07609, a las trece horas con diez minutos del 26 de mayo de 2006.

Naciones Unidas (ONU) y en el derecho interno se lo debemos a los buenos jueces, que los hay en cantidad. Sin embargo, quizá por una fuerte influencia mediática, la mayoría de nosotros tiene en su psique lo contrario; los medios de comunicación nos bombardean todos los días con un nuevo conflicto bélico o con la noticia, generalmente amarillista, de cómo un ser humano termina con la vida de otro. Para algunos, este derecho es de imposible cumplimiento; en mi caso, creo que todos los días una cantidad inmensa de personas hace lo correcto, se comporta decentemente con su prójimo, tiene el valor de trabajar, a veces en condiciones realmente desagradables, para llevar el sustento a su familia. Incluso algunos se sacrifican por otros seres humanos, literalmente mueren por otro, haciendo realidad el mandamiento de Jesús «ama a tu hermano como a ti mismo». Así, en mi caso, no creo que este sea un derecho imposible, quizás sí el más invisible porque el comportamiento correcto es el esperado y por ende no es noticia. Lo que es indudable, aunque no se dijera, es el derecho de vivir en paz de todo ser humano y toda comunidad constituye siempre la base de toda sociedad democrática.

En otras oportunidades, el deseo de alcanzar el valor paz ha sido el motor que ha movido algunas de las más grandes Declaraciones sobre Derechos Humanos.¹⁵ El problema tradicional ha sido su efectividad, generalmente confiada a los organismos internacionales como la ONU. Desde luego, los actos de gobierno han estado excluidos tradicionalmente del control jurisdiccional. En nuestro caso eso no es así, pues nadie, ni aun el presidente de la República, está sobre la Constitución. Hemos entendido que el derecho a la paz es un valor fundante de la Nación y constituye la base misma de la «Constitución viva». Desde 1949, cuando convertimos los cuarteles en escuelas, optamos por la paz como mecanismo de la solución de los conflictos. Posteriormente, con la Proclama de Neutralidad Perpetua Activa y No Armada (1983), nos comprometimos en la ONU, mediante un acto unilateral, a no involucrarnos en los conflictos bélicos de otros Estados. Hemos suscrito todas las declaraciones sobre el tema de la ONU, que en nuestro caso son normas jurídicas. En consecuencia, no es de extrañar que cuando un estudiante de tercer año de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica interpuso una acción de inconstitucionalidad en contra del acto subjetivo del Poder Ejecutivo en torno al conflicto

15 Véase la Carta de la Organización de la ONU (art. 1); la Carta de la Organización de Estados Americanos (cap. I, art. 1); la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz (resolución n.º 39/11 de la Asamblea General de la ONU); Declaración sobre la Inadmisibilidad de Intervenir en Asuntos Internos de los Estados y la Protección de su Independencia y Soberanía (resolución n.º 2131 de la Asamblea General de la ONU, del 21 de diciembre de 1975), entre otras.

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

bélico desarrollado en Irak, que permitió que Costa Rica fuera incluida en la lista de los países que conforman la coalición que realiza operaciones armadas en dicho país, el caso fuera admitido a estudio por la Sala; y posteriormente declarado con lugar, ordenándosele al presidente de la República no solo a respetar los mecanismos internacionales de solución de conflictos, sino a comunicar a los Estados Unidos que debíamos de ser excluidos de la coalición internacional. El presidente, un día después de la notificación, acató la sentencia de la Sala Constitucional.¹⁶ Desde afuera este caso resulta de estudio obligatorio, no solo por el tema en discusión, sino porque vivimos en un país donde un estudiante puede interponer un recurso de inconstitucionalidad contra el presidente y porque existen además los mecanismos para obligar a replantearse un acto de gobierno en nombre de la paz.¹⁷

IV. CONCLUSIÓN

Los casos comentados solo tienen como finalidad mostrar que el acceso a la justicia constitucional es el pilar sobre el que se levanta el respeto a la dignidad del hombre. La reforma constitucional de 1990 no solo creó una nueva jurisdicción constitucional, sino sobre todo les brindó a nuestros ciudadanos la posibilidad real de exigir algunos de sus derechos humanos básicos. Desde luego, en la balanza siempre es necesario sopesar que muchos de estos mecanismos constitucionales implican que aquellos que detentan el poder lo pierden, pues cada amparo que se declara con lugar significa que alguien está abusando de su poder, o sea, que lo utilizó incorrectamente. Estos últimos siempre verán en el ejercicio del control constitucional —en los derechos humanos y los fundamentales— un freno a la *governabilidad*, concepto más o menos difuso que se utiliza para seguir deteniendo el poder sin responsabilidad alguna.

16 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, sentencia n.º 2004-9992, de las catorce horas y treinta y un minutos del 8 de septiembre de 2004.

17 Igualmente, un costarricense sin necesidad de un juicio previo, invocando el derecho a la paz, interpone un recurso de inconstitucionalidad en contra del decreto ejecutivo n.º 33240-S, que le permite al Estado dar permisos de salud para que sea posible la elaboración de minerales de uranio y torio, así como la de combustible nuclear, la fabricación de reactores nucleares, etc. Todas estas actividades pueden ser utilizadas con fines militares, y por ello, la Sala declara con lugar la acción y se anulan los apartados mencionados (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, sentencia n.º 2008-14193, de veinticuatro de septiembre de 2008).